



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “UTILIZACIÓN DE TRES ESTANQUES EXISTENTES PARA ALMACENAMIENTO DE KEROSENE DE AVIACIÓN”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 193 /2019

Valparaíso, 25 JUN. 2019

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental, (en adelante “DIA”), del proyecto “*Ampliación del Terminal Marítimo Oxiquim S.A.*” (en adelante “proyecto original”), del titular OXIQUM S.A., calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 51/1998 (en adelante “RCA N° 51/1998”), de fecha 16 de marzo de 1998, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante “COREMA”) de la Región de Valparaíso.
2. La DIA, de “*Proyecto de Instalación Nuevos Estanques de Almacenamiento de Fenol*”, del titular OXIQUM S.A., calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 142/1998, de fecha 22 de septiembre de 1998, de la COREMA de la Región de Valparaíso.
3. El Estudio de Impacto Ambiental, (en adelante “EIA”), del proyecto “*Descarga Almacenamiento y Regasificación de Gas Natural Licuado (GNL)*”, del titular OXIQUM S.A., calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 071/2007, de fecha 07 de marzo de 2007, de la COREMA de la Región de Valparaíso.
4. La DIA, del proyecto “*Ampliación de Capacidad de Almacenamiento Terminal Marítimo Quintero OXIQUM S.A.*”, del titular OXIQUM S.A., calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 338/2007, de fecha 21 de noviembre de 2007, de la COREMA de la Región de Valparaíso.
5. La DIA, del proyecto “*Ampliación Terminal Marítimo de Quintero*”, del titular OXIQUM S.A., calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 686/2009, de fecha 22 de mayo de 2009, de la COREMA de la Región de Valparaíso.
6. La DIA, del proyecto “*Ampliación Terminal Marítimo Quintero Oxiquim S.A.*”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 24/2013, de fecha 05 de febrero de 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
7. El EIA, del proyecto “*Terminal Multipropósito OXIQUM, Bahía de Quintero*”, del titular OXIQUM S.A., calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 016/2017, de fecha 23 de enero de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
8. La Resolución Exenta N° 124/2015, de fecha 06 de abril de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “*Modificaciones a la DIA Ampliación Terminal Marítimo Quintero Oxiquim S.A.*”.
9. La Resolución Exenta N° 349/2017, de fecha 11 de octubre de 2017, del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “*Modificación Parámetro de Control de Aguas Lluvias de Pretiles, del Proyecto DIA “Ampliación de Capacidad de Almacenamiento Terminal Marítimo Quintero OXIQUM S.A.”*”.
10. La Resolución Exenta N° 104/2018, de fecha 03 de abril de 2018, del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “*Instalación Piscina Red Contra Incendios*”.
11. La Carta S/N°, ingresada con fecha 19 de febrero de 2019, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual los señores Marcelo Esteban Sielfeld y Gustavo Birke Riquelme, ambos en representación de OXIQUM S.A. (en adelante e indistintamente el “Proponente”), consultan la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “*Utilización de Tres Estanques Existentes Para Almacenamiento de Kerosene*” (en adelante el “Proyecto”).
12. La Carta N° 219, de fecha 25 de marzo de 2019, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes técnicos adicionales al Proponente.

13. La Carta S/N, ingresada con fecha 02 de mayo de 2019, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes técnicos adicionales, solicitados en el Visto N° 12.
14. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”, y el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental.
15. Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; en la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017, del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primera subrogante; y, en la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Terminal Marítimo Quintero (en adelante el “Terminal”), de propiedad del Proponente, se encuentra ubicado en una concesión del borde costero en la bahía de Quintero e inició sus operaciones antes del año 1997 y, desde entonces, se han presentado al SEIA diversos proyectos de ampliación, asociados principalmente a la incorporación de nuevos estanques y sustancias a almacenar en el mismo.

Actualmente, el Terminal cuenta con instalaciones marinas y terrestres para la prestación de servicios logísticos de recepción, almacenamiento y despacho de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y productos químicos a granel, desde naves y camiones.

En la parte marítima, el Terminal cuenta con un muelle mecanizado, con pasarela, de 850 m de longitud, con dos sitios de atraque, para el embarque y desembarque de graneles líquidos; mientras que, en las instalaciones terrestres, cuenta con 37 estanques de almacenamiento de combustibles líquidos, como gasolina y petróleo diésel, y de sustancias químicas, como ácido sulfúrico y soda cáustica, entre otros, además de cuatro islas de carga, para el despacho de productos en camiones.

La capacidad de los estanques existentes en el Terminal, van desde los 160 m³ a los 50.000 m³, siendo la capacidad total de almacenamiento de éste, de 127.000 m³, donde 79.000 m³ corresponden a combustibles y 48.000 m³ a productos químicos. En particular, el almacenamiento de combustibles se distribuye en un estanque de 50.000 m³, que se destina a gas licuado de petróleo (GLP); y, tres estanques, con capacidad total de 29.000 m³, para el almacenamiento de gasolina y/o petróleo diesel.

El Terminal también cuenta con diez estanques para recibir cortes de operación, denominados *slop* y aguas de lavado, con capacidades de entre 3 a 10 m³. A continuación, se detallan las características de los estanques *slop* que tienen relación con la presente consulta de pertinencia:

Tabla 1: Características estanques *slop*.

Estanque.	Material.	Capacidad, m ³ .	Sustancia almacenada.	Clasificación según NCh382:2017, Mercancías peligrosas – Clasificación.
<i>Slop</i> 505	Acero al carbono.	35	Mezcla de agua con hidrocarburos.	Clase 3, líquidos inflamables.
<i>Slop</i> 15	Acero inoxidable.	19	Mezcla de agua con detergente e hidrocarburos.	
<i>Slop</i> 20	Acero al carbono.	20	Mezcla de agua con detergente e hidrocarburos.	

Fuente: Carta ingresada con fecha 07 de mayo de 2019, Tabla 1.

Los estanques señalados previamente, no forman parte de ninguno de los proyectos de ampliación sometidos por el Titular al SEIA.

2. Que, el proyecto original, calificado ambientalmente mediante la RCA N° 51/1998, consiste en la ampliación de las instalaciones del Terminal para el almacenamiento de sustancias combustibles, mediante la implementación de dos estanques, denominados TK-501 y TK-502, para llegar a tener una capacidad total aproximada de almacenamiento de 67.000 m³ y contar con más de 30 estanques de diferentes capacidades y materiales.

En específico, se tiene que uno de los estanques se destinará para el almacenamiento de gasolina sin plomo; y, el otro, para combustible diésel. Las características técnicas constructivas de estos estanques, se detallan a continuación:

Tabla 2: Características técnicas constructivas de los estanques TK-501 y TK-502.

Característica.	Estanque TK-501.	Estanque TK-502
Capacidad nominal, m ³ .	12.000.	12.000.
Sustancia almacenada.	Diésel.	Gasolina.
Diámetro, m.	32	32
Altura, m.	15	15
Tipo de techo.	Cónico con soporte central.	Exterior, cónico con soporte central; e, interior, flotante de aluminio.

Fuente: DIA del proyecto original.

3. Que, con fecha 19 de febrero de 2018, los señores Marcelo Esteban Sielfeld y Gustavo Birke Riquelme, ambos en representación de OXIQUM S.A., consultan respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Utilización de Tres Estanques Existentes Para Almacenamiento de Kerosene”, que introduciría cambios al proyecto “Ampliación del Terminal Marítimo Oxiquim S.A.”, calificado ambientalmente por la RCA N° 51/1998. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en:

- a. Ampliar el uso de tres estanques existentes, que actualmente se utilizan para almacenar gasolina y/o petróleo diésel, para almacenar también petróleo diésel y kerosene de aviación, según se detalla a continuación:

Tabla 3: Cambios propuestos para estanques existentes.

Estanque	Capacidad, m ³ .	Combustible almacenado.	
		Situación actual.	Situación proyectada.
501	12.000.	Petróleo diésel.	Petróleo diésel y kerosene de aviación.
502	12.000.	Gasolina.	Gasolina, petróleo diésel y kerosene de aviación.
107	5.000.	Gasolina o petróleo diésel.	Gasolina, petróleo diésel y kerosene de aviación.

Fuente: Cartas ingresadas con fecha 19 de febrero y 07 de mayo, ambas de 2019.

La capacidad total de almacenamiento de los tres estanques, se mantendría en 29.000 m³.

Uno de los estanques a utilizar (107), se encuentra habilitado desde antes del año 1997; y, los otros dos estanques (501 y 502), son parte del proyecto original. Además, todos los estanques se encuentran diseñados y construidos para el almacenamiento de combustibles y cumplen con lo establecido en el D.S. N° 160/2008 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, Aprueba Reglamento De Seguridad Para Las Instalaciones Y Operaciones De Producción Y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución Y Abastecimiento De Combustibles Líquidos.

Cabe destacar que la capacidad nominal del estanque 502 es de 12.000 m³, sin embargo, éste cuenta con una cámara de espuma, en la parte superior del mismo, que forma parte del sistema de protección contra incendios y que disminuye su volumen útil a 11.400 m³.

El kerosene de aviación corresponde a una sustancia combustible, Clase 3 según lo establecido en la NCh382:2017, Mercancías peligrosas – Clasificación; y, cuya densidad es de 775 a 840 kg/m³ a 15 °C.

- b. Los cambios propuestos se llevarían a cabo en la región de Valparaíso, provincia de Valparaíso, comunas de Puchuncaví y de Quintero. Específicamente, al interior del recinto en que se emplaza el Terminal, en camino costero, playa El Bato, bahía de Quintero.

Las coordenadas UTM (WGS84, H19S) referenciales de la ubicación del Terminal, se detallan a continuación:

Tabla 4: Ubicación del Terminal.

Vértice	Coordenada UTM (WGS84, H19S).	
	Norte, m.	Este, m.
1	6.371.934	266.998
2	6.371.876	267.187
3	6.371.788	267.258
4	6.371.496	267.106
5	6.371.436	267.502
6	6.371.298	267.552
7	6.371.419	266.753

Fuente: Carta ingresada con fecha 07 de mayo de 2019, Figura 6.

Tabla 5: Ubicación de estanques de almacenamiento de combustible existentes y estanques *slops*.

Estanque	Coordenada UTM (WGS84, H19S).	
	Norte, m.	Este, m.
501	6.371.462,0	267.061,00
502	6.371.426,00	267.129,00
107	6.371.518,00	266.872,00
<i>Slop 505</i>	6.371.495,57	267.041,08
<i>Slop 15</i>	6.371.832,78	266.988,09
<i>Slop 20</i>	6.371.593,43	266.940,15

Fuente: Carta ingresada con fecha 07 de mayo de 2019, Figura 1.

El Terminal se ubica en una Zona Productiva Peligrosa (ZEU PP) de acuerdo a lo establecido en el Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso (Resolución N° 31/4/128 del Gobierno Regional de Valparaíso) que, entre los usos permitidos, se especifican actividades productivas peligrosas y molestas.

- c. Los tres estanques que se utilizarían para almacenar kerosene de aviación, además de petróleo diésel en el caso específico del estanque 502, se encuentran diseñados y construidos para el almacenamiento de todos los tipos de combustibles que se mencionan en la Tabla 2 de la presente Resolución; todos poseen pretil de contención de derrames, con capacidad para contener el volumen de almacenamiento del mayor de los estanques, dentro de la zona respectiva; y, cuentan con señalización de seguridad.
- d. El kerosene de aviación arribaría y se despacharía desde el Terminal, en naves, utilizando para ello las instalaciones existentes en éste, de forma similar a lo que actualmente se realiza para el petróleo diésel y las gasolinas. Solamente se requeriría la instalación de dos filtros, uno de micropartículas y otro para eliminar agua, además de succiones flotantes y una bomba que se habilitaría en el estanque 107. El procedimiento para la carga y descarga del kerosene de aviación, se adjunta en la carta ingresada con fecha 19 de febrero de 2019, Anexo N°4.
- e. Los estanques que se usarían para el almacenamiento de kerosene de aviación, además de petróleo diésel en el caso específico del estanque 502, actualmente cuentan con inscripción en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para el almacenamiento de sustancias combustibles, según declaraciones adjuntas en la carta ingresada con fecha 19 de febrero de 2019, Anexo 5.
- f. Producto de la implementación del cambio propuesto, durante la operación de descarga de combustible desde naves y de almacenamiento de combustibles en los estanques, se generarían tres tipos de mezclas que corresponderían a productos que eventualmente no podrían cumplir con las especificaciones técnicas requeridas para su comercialización. Estas mezclas, al igual que el manejo y disposición final que se daría a las mismas, se detalla a continuación:
- i. Mezclas de corte de producto: se generarían al momento de la descarga del combustible desde la nave cuando fuese diferente al último producto que hubiera sido transferido por el circuito de descarga; y/o, cuando se requiriera realizar la descarga de diferentes combustibles, desde una misma nave.

En este caso, para evitar la mezcla de productos o la calidad de ellos, se utilizaría un dispositivo separador mecánico (chanco), que se introduce en la línea de descarga para desplazar hacia el estanque *slop 505*, en primera instancia, el producto presente en el circuito, separándolo así del nuevo combustible a descargar, previo a su ingreso al estanque de almacenamiento respectivo. Luego, el corte correspondería a la última parte (cola) del

combustible que estaba almacenado, y la primera parte (cabeza) del combustible que ingresaría a almacenamiento.

La mezcla que se almacena en el estanque *slop* 505, es analizado posteriormente, y dependiendo del resultado de dicho análisis, podría ser:

- (i). Retornada al estanque de almacenamiento de hidrocarburos, a través de una conexión directa;
- (ii). Transportada a las instalaciones de la empresa COPEC, para su reproceso;
- (iii). Traslada a lugar autorizado para llevar a cabo su disposición final.

En el caso de las opciones (ii) y (iii), el retiro de la mezcla almacenada en el estanque *slop* 505 se realizaría a través del circuito del estanque, hasta el *manifold* N° 1, luego de lo cual se cargaría a un camión con destino a las instalaciones de la empresa COPEC, o a un sitio de disposición final autorizado, según correspondiera.

ii. Aguas de purga:

Dado que todos los combustibles contienen trazas de agua, durante el almacenamiento del combustible, el agua decantaría al fondo del estanque, producto de sus propiedades físicas. Esta agua, con trazas de hidrocarburos, se drenaría desde los estanques de almacenamiento principales, hasta el estanque *slop* 505, a través de una cañería directa. Luego, esta agua de purga se analizaría y, dependiendo de sus características, podría ser:

- (i). Retornada al estanque de almacenamiento de hidrocarburos, a través de una conexión directa;
- (ii). Transportada a las instalaciones de la empresa COPEC, para su reproceso;
- (iii). Traslada a lugar autorizado para llevar a cabo su disposición final.

En el caso de las opciones (ii) y (iii), se procedería de forma similar a lo señalado en el literal i. precedente.

iii. Aguas de lavado:

Previo a realizar un cambio de producto en alguno de los estanques principales, dependiendo de la compatibilidad entre los productos, y si corresponde, se procedería al lavado de los estanques, lo que generaría como residuo, aguas de lavado, que se derivarían al estanque *slop* 15 o al estanque *slop* 20, dependiendo de su disponibilidad.

Para trasladar las aguas de lavado, desde los estanques de almacenamiento de combustible hacia los estanques *slop*, se realizaría una maniobra de tendido de mangueras para conectar el estanque principal con el estanque *slop* correspondiente.

Las aguas de lavado almacenadas se analizarían y luego se enviarían a un sitio de disposición final autorizado ambiental y sanitariamente. Además, el retiro de las aguas de lavado desde los estanques *slop* se realizaría a través de bombas y mangueras, que las transportarían hacia camión y éste, hacia lugar de disposición final.

Las aguas de lavado no permanecerían más de 6 meses almacenadas en los estanques *slop*, señalados previamente.

Los estanques *slop* que se mencionan antes, corresponden a instalaciones existentes en el Terminal, las cuales prestan apoyo a las operaciones que se llevan a cabo en los estanques de almacenamiento de producto que existen en éste. En específico, se utilizarían los estanques *slop* que se mencionan en las Tablas 1 y 5 de la presente Resolución, para el almacenamiento de las mezclas oleosas y las aguas de lavado descritas antes, no requiriéndose modificar sus capacidades o usos actuales. Además, en la Carta ingresada, con fecha 02 de mayo de 2019, ante el SEA Región de Valparaíso, Figura 2, se presenta diagrama de flujo que ilustra la forma en que serían usados.

Los residuos industriales líquidos (riles) que se producirían por el cambio propuesto, corresponderían a sustancias Clase 3, líquidos inflamables, según la NCh382:2017, Mercancías peligrosas – Clasificación; y, considerando que la densidad de las aguas de purga sería de 0,82 kg/m³ y la densidad para las aguas de lavado cercana a 1 kg/m³, se tendría que se generarían 60.000 kg/año de estos residuos, como máximo.

- g. La ejecución del cambio propuesto generaría residuos peligrosos por la actividad de retiro de borras desde los estanques que se utilizarían para el almacenamiento de kerosene de aviación,

que se estima alcanzaría a 4.800 kg/año; por elementos de protección personal contaminados, que alcanzaría a 50 kg/año; y, por paños absorbentes usados, que alcanzaría a 100 kg/año.

Estos residuos peligrosos serían acopiados temporalmente en contenedores que se ubicarían al interior de la bodega de almacenamiento temporal de residuos peligrosos existente en el Terminal, el cual se encuentra autorizado según consta en la Resolución N° 798, de fecha 17 de marzo de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, que se adjunta en la carta ingresada con fecha 19 de febrero de 2019, Anexo 7. Además, en la Carta ingresada, con fecha 02 de mayo de 2019, ante el SEA Región de Valparaíso, Anexo 3, se presenta las declaraciones realizadas en el Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos, de la bodega de residuos peligrosos existente.

Se proyectaría almacenar 0,8 m³, como máximo, de residuos peligrosos dentro de la bodega señalada antes. Considerando que ésta tiene una capacidad de 23,83 m³, y que su uso actual no supera el 78% de dicha capacidad, la bodega tendría capacidad disponible para almacenar el volumen de residuos peligrosos que se generarían producto de la implementación del cambio propuesto.

- h. Se generaría un aumento de la emisión de contaminantes a la atmósfera por el aumento señalado precedentemente, y conforme a lo que se detalla a continuación:

Tabla 6: Estimación de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Actividad.	Emisión, ton/año.					
	MP ₁₀	MP _{2,5}	CO	HC	NO _x	SO ₂
Tránsito vehicular por caminos pavimentados.	0,0081	0,0020	----	----	----	----
Combustión motores vehículos.	0,0001	0,0001	0,001	0,0003	0,007	0,00002
Total.	0,0082	0,0021	0,001	0,0003	0,007	0,00002
Inventario de emisiones (*)	1.735 (**)		----	----	11.166	20.783

Fuente: Carta ingresada con fecha 07 de mayo de 2019.

(*): D.S. N° 105/2018 del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica Para Las Comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.

(**) Valor correspondiente a material particulado.

4. Que, el cambio propuesto no se relacionaría con los proyectos señalados en los Vistos 2 a 7, de la presente resolución; y, tampoco tendría relación con las consultas de pertinencias mencionadas en los Vistos 8 a 10, de la misma.
5. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solamente podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
6. Que, a su vez, el artículo 2° literal g) del Reglamento del SEIA y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

- g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*
7. Que, según lo dispuesto en las letras k, h y ñ del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, tales como:
- “f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos.*
(...)
- h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;*
(...)
- k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales;*
(...)
- ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas”.*

Por su parte, el artículo 3°, letras h.2, k.1 y ñ.3 del Reglamento SEIA, especifican que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“f.4 Se entenderá por terminal marítimo al fondeadero para buques tanques, que cuenta con instalaciones apropiadas consistentes en cañerías conductoras destinadas a la carga o descarga de combustibles, mezclas oleosas o productos líquidos.

(...)

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

(...)

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltiosampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.

(...)

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud,

o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo”.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i). Con relación al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que éste no se configura, por cuanto el cambio propuesto, que consistiría en ampliar el uso de tres estanques existentes para el almacenamiento de kerosene de aviación y petróleo diésel:
 - a. La infraestructura terrestre o marítima del Terminal existente, particularmente respecto del fondeadero y las cañerías conductoras destinadas a la carga y descarga de combustibles, no serían modificadas producto de la implementación del cambio propuesto;
 - b. No requeriría ampliar la capacidad de almacenamiento de los estanques existentes, manteniendo el tipo de sustancia que actualmente se almacena en ellos, esto es, sustancias inflamables, Clase 3 según la NCh382:2017, Mercancías peligrosas – Clasificación;
 - c. Los riles que se generarían corresponderían a sustancias inflamables Clase 3 según la NCh382:2017, Mercancías peligrosas – Clasificación y se almacenarían temporalmente en estanques *slop* existentes que se detallan en la Tabla 1 de la presente Resolución, no requiriéndose ampliar su capacidad y manteniendo el tipo de sustancia que actualmente se almacena en ellos;
 - d. No requeriría aumentar la capacidad instalada actual del Terminal, de 6.300 kVA; y,
 - e. La emisión de material particulado respirable (MP₁₀), material particulado fino respirable (MP_{2,5}), óxidos de nitrógeno (NO_x) y de anhídrido sulfuroso (SO₂), durante la fase de operación de los estanques con la implementación de los cambios propuestos, no superaría el 5% de la emisión diaria total de dichos contaminantes en la zona declarada latente y saturada para este tipo de fuente, por lo cual no se encontraría dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, particularmente en el literal f.4, ñ.3, k.1 o h.2.
- (ii). Con relación a al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que **éste no se configura**, por cuanto:
 - a. No se modificaría la infraestructura terrestre o marítima del Terminal existente, particularmente respecto del fondeadero y las cañerías conductoras destinadas a la carga y descarga de combustibles.
 - b. El uso del estanque existente en el Terminal para el almacenamiento de kerosene de aviación, no modificaría la capacidad de almacenamiento del mismo y se mantendría su uso actual de almacenamiento de sustancia inflamable, Clase 3 según la NCh382:2017, Mercancías peligrosas – Clasificación.
 - c. La misma situación anterior se verificaría en relación al uso de los estanques *slop* para el almacenamiento temporal de los riles que se generarían por el cambio propuesto.

Además, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que **éste no se configura**, por cuanto el uso del estanque 501 para el almacenamiento de kerosene de aviación y del estanque 502 para el almacenamiento de petróleo diésel y kerosene de aviación, no modificaría la capacidad de almacenamiento de dichos estanques y se mantendría su uso actual de almacenamiento de sustancia inflamable, Clase 3 según la NCh382:2017, Mercancías peligrosas – Clasificación. Por lo anterior, la implementación del cambio propuesto del proyecto original no presentaría modificaciones

que no hayan sido calificadas ambientalmente o cuya suma constituya un proyecto o actividad listada en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, que se mantendrían las capacidades y los usos de los estanques que conforman el proyecto original.

- (iii). En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que:
- a. El cambio propuesto, y por el cual se consulta, se localizaría en las mismas áreas de emplazamiento establecidas para el proyecto original y para el Terminal, por lo que no se intervendrían superficies adicionales a las consideradas por estos, manteniéndose la superficie predial en 20,46 m².
 - b. La sustancia que se adicionaría a las actividades de almacenamiento en el Terminal, tendría la misma clasificación de las cuales actualmente se almacenan en los estanques que se utilizarían para ello, a saber, todas corresponden a sustancias inflamables, Clase 3 según lo establecido en la NCh382:2017, Mercancías peligrosas – Clasificación.
 - c. La implementación del cambio propuesto, no modificaría:
 - i. La capacidad del estanque existente en el Terminal y tampoco de los estanques considerados por el proyecto original, manteniéndose la capacidad total de almacenamiento de sustancias combustibles de todos ellos, en 29.000 m³.
 - ii. La infraestructura terrestre o marítima del Terminal, particularmente respecto del fondeadero y las cañerías conductoras destinadas a la carga y descarga de combustibles.
 - iii. El procedimiento de carga y descarga de sustancias peligrosas que actualmente se lleva a cabo en el Terminal.
 - iv. La potencia instalada actual del Terminal, que alcanza a un total de 6.300 kVA.
 - v. Las fuentes de emisión de ruido existente en el Terminal y no incorporaría nuevas fuentes.
 - d. Se generaría la emisión de material particulado y gases de combustión a la atmósfera, producto del tránsito vehicular que se generaría por el transporte de residuos líquidos.
De acuerdo al inventario de emisiones que se contiene en el D.S. N° 105/2018 del Ministerio del Medio Ambiente y a la emisión de contaminantes a la atmósfera indicada en la Tabla 6 de la presente Resolución, el cambio propuesto generaría que la emisión de MP₁₀ alcance a aproximadamente 0,00% de la emisión establecida para material particulado; la emisión de MP_{2,5}, a aproximadamente 0,00% de la emisión establecida para material particulado; la emisión de NO_x, a aproximadamente 0,00% de la emisión establecida para este contaminante; y, la emisión de SO₂, a aproximadamente 0,00%, de la emisión establecida para este contaminante.
 - e. La ejecución del cambio propuesto generaría un aumento de la frecuencia de transporte de los residuos líquidos, en 12 viajes al año, como máximo; sin embargo, respecto del transporte de residuos peligrosos, que alcanzaría a 4.950 kg/año, no se requeriría la implementación de viajes adicionales ya que se emplearía la capacidad disponible del vehículo que actualmente se utiliza para dicha actividad, que alcanza a 5.100 kg. Además, no se realizarían actividades de transporte terrestre del kerosene de aviación
 - f. Se estima que la generación de riles por la ejecución del cambio propuesto, alcanzaría un total de 60 m³/año, con lo cual, con la situación proyectada, el Terminal generaría 668 m³/año de riles. Estos residuos seguirían siendo almacenados en los estanques *slop* que se mencionan en la Tabla 1 de la presente Resolución.
 - g. Todos los residuos, sólidos y líquidos, continuarían siendo transportados por empresas externas que contarían con autorización sanitaria y ambiental para ello; y, serían dispuestos en lugares igualmente autorizados para realizar dicha actividad.
- (iv). En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere únicamente a proyectos evaluados a través de un Estudio de

Impacto Ambiental (EIA), toda vez que solamente en tales casos la calificación ambiental contempla medidas de mitigación, reparación o compensación.

9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que el proyecto “*Utilización de Tres Estanques Existentes Para Almacenamiento de Kerosene*” **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo fundamentado en la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Marcelo Esteban Sielfeld y Gustavo Birke Riquelme, ambos en representación de OXIQUM S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, sino que solamente determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



[Handwritten signature in blue ink]
Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso.

[Handwritten initials]
GDSR/SFT/fal.
ID: PERTI-2019-514

Distribución:

- Señores Marcelo Esteban Sielfeld y Gustavo Birke Riquelme, representantes legales de OXIQUM S.A. (Avenida Santa María 2050, Providencia, Santiago, Región Metropolitana).

C.c.:

- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Quintero.
- Expediente del proyecto “Ampliación del Terminal Marítimo Oxiquim S.A.” (2.3.05).
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 337-B/2019 (GD: 4729/19) y N° 1711-B/2019 (GD: 11191/19).



CARTA Nº 390 /

Valparaíso, 26 JUN. 2019

Señores
Marcelo Esteban Sielfed
Gustavo Birke Riquelme
Representantes Legales
OXIQUM S.A.
Avenida Santa María N°2050
Providencia
Región Metropolitana

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 193/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 25 de junio de 2019, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Proyecto "Utilización de tres estanques existentes para almacenamiento de kerosene de aviación".

Saluda atentamente a usted,




ESTHER PARODI MUÑOZ
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/rchz
Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	26-06-2019	ALFONSO ARDIZZONI SIMIAN; LILIAN HARDY GANA	REPRESENTANTES LEGALES	SOC. GENERADORA METROPOLITANA SpA	AVDA. APOQUINDO N°3472; OF. 1301	LAS CONDES	RES. EX. 196	1180474978643
2	26-06-2019	MARCELO ESTEBAN SIELFELD - GUSTAVO	REPRESENTANTES LEGALES	OXIQUM S.A.	AVDA. SANTA MARÍA N°2050	PROVIDENCIA	CAR: 390; RES.; 193	1180474978650
3	26-06-2019	MANUEL JOSÉ ARIZTIA BENOIT	REPRESENTANTE LEGAL	INVERSIONES BOSQUES DEL MAUCO	PARCELA N°40 S/N; EX. FUNDO LAS GAVIOTAS;	QUINTERO	RES. EX. 195	1180474978667
4	26-06-2019	RODRIGO CANCINO ARAVENA	REPRESENTANTE LEGAL		BALMACEDA N°2050	PEÑAFLORES - SANTIAGO	CAR 375	1180474978674



